

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0308-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 27 de julio del 2020

### **VISTO:**

El Expediente N° 1188-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, representada por su alcalde, Daniel Marcelo Jacinto, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE Gobiernos regionales y/o locales**, de cinco (05) predios denominados: Área 1 de **447 442,40m<sup>2</sup>**, Área 2 de **24 219,90m<sup>2</sup>**, Área 3 de **66,87 m<sup>2</sup>**, Área 4 de **74,04 m<sup>2</sup>** y Área 5 de **289,00 m<sup>2</sup>**, ubicados en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante "los predios"), con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en el AA.HH. La Molina"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 540-2019-MPT/A presentado el 14 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36787-2019), la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** representada por su alcalde, José P. Ruiz Vega (e) (en adelante “la Municipalidad”) peticiona la transferencia predial interestatal de “los predios”, para ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en el AA.HH. La Molina” (fojas 01), para tal efecto, adjunta, la documentación siguiente: **1)** Informe N° 13-2019-MPT/GOP, suscrito por el Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Trujillo el 13 de noviembre de 2019, (fojas 2); y, **2)** informe técnico N° 36-2019-MPT/GOP-SGP, suscrito por el Sub Gerente de Proyecto de la Municipalidad Provincial de Trujillo el 13 de noviembre de 2019 (fojas 3).

4. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

6. Que, por su parte el artículo 64° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 5.3.2 del inciso 5.3 del Artículo V de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), establecen que la transferencia de propiedad del Estado a favor de los Gobiernos Regionales y/o Locales, podrá ser efectuada a título gratuito, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas.

7. Que, el numeral 7.3) de “la Directiva”, establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o presentar los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado puede solicitar su ampliación hasta por igual término; en caso no subsane en el plazo otorgado o ampliado se dará por concluido el trámite.

8. Que, el numeral 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establece la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, entendida aquella como la facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación formal de la solicitud presentada por “la Municipalidad” esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 007-2020/SBN-DGPE-SDDI del 06 de enero del 2020 (fojas 25-30), concluyendo respecto de “los predios” lo siguiente:

**i) Respecto a la titularidad se encuentran superpuestos de la siguiente manera:**

Denominación	Área solicitada m <sup>2</sup>	Área superpuesta m <sup>2</sup>	Partida Registral	Porcentaje de Superposición (%)	CUS
Área 1	447 442,23 m <sup>2</sup>	211622,86	11200014	47.30	98759
		195060,32	11014009	43.59	21481
		18713,70	11185294	4.18	98754
		21927,54	11024291	4.90	21565
		85,66	11237251	0.02	98812
		32,15	En proceso de Independización un área de 19, 8815 has, para su transferencia al MTC, en el marco del D.L. 1192 con Resolución N° 454-2019/SBNSDDI	0.01	

Área solicitada **447, 442.23** **100**

Denominación	Área solicitada m <sup>2</sup>	Área superpuesta m <sup>2</sup>	Partida Registral	Porcentaje de Superposición (%)	CUS
Área 2	25 927,81 m <sup>2</sup>	5 181,06	11200014	19.98	98759
		8 580,62	11014009	33.10	21481
		12 166,13	11024291	46.92	21565

Área solicitada **25 927.81** **100**

Denominación	Área solicitada m <sup>2</sup>	Área superpuesta m <sup>2</sup>	Partida Registral	Porcentaje de Superposición (%)	CUS
Área 3	66.87 m <sup>2</sup>	66.87	11200014	100	98759

Área solicitada **66.87** **100**

Denominación	Área solicitada m <sup>2</sup>	Área superpuesta m <sup>2</sup>	Partida Registral	Porcentaje de Superposición (%)	CUS
Área 4	74.04 m <sup>2</sup>	74.04	11024291	100	21565

Área solicitada **74.04** **100**

Denominación	Área solicitada m <sup>2</sup>	Área superpuesta m <sup>2</sup>	Partida Registral	Porcentaje de Superposición (%)	CUS
Área 5	289.00 m <sup>2</sup>	289	11200014	100	98759

Área solicitada **289** **100**

ii) De acuerdo a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia y diversas páginas web, se evidencia que el "Área 1" se superpone parcialmente con derecho minero en 54.70 m<sup>2</sup> – 0.01%, concesión minera con Código N° 030029006, comercializadora y servicios F. Alonso S.A.C., Concesión Cantera Alonso, estado Titulado y las áreas 2, 3, 4 y área 5 no presentan superposición con derechos mineros.

iii) De las consultas realizadas a las diferentes bases gráficas y páginas web de otras entidades, se observa que el "Área 1" se encuentra afectada parcialmente por la Cantera Josimar identificada como Catastro Minero N° 010005612AF perteneciente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en un área de 1 466,18 m<sup>2</sup> – 0.33%, mientras que las Áreas 2,3, 4 y 5 no se encuentran afectados por dicha cantera.

iv) El "Área 2", se encuentra afectada parcialmente por Zona de Riesgo No mitigable, en un área de 8427,57 m<sup>2</sup> – 32.50%, de acuerdo a la Fuente de la R.M. N° 095-2018-VIVIENDA del 14 de marzo de 2018.

v) Se precisa que “el administrado” no presenta certificado de parámetros urbanísticos y de zonificación pero según el Plan de Desarrollo Territorial PLANDET de la Municipalidad Provincial de Trujillo tiene la siguiente zonificación:

- a. Área 1 (447 442,23 m<sup>2</sup>) se encuentra en: **1)** 46 772.14 m<sup>2</sup> (10.45%)– ZRE-PZ (Zona de Reglamentación Especial –Parque Zonal), **2)** 221 079.85 m<sup>2</sup>(49.41%) – OU (Usos Especiales, **3)** 74289.41 m<sup>2</sup> (16.60%) – ZRE-CAM (Zona de Conservación Ambiental), **4)** 4914.80 m<sup>2</sup> (1.10%) – I1/I2 (Industria Elemental/ Industria Liviana), **5)** 20704.44 m<sup>2</sup> (4.63%) – (Vías, **6)** 2264.19 m<sup>2</sup> (0.51%) – ZRE-RI (Zona de Riesgo); y, **7)** 77 417.38 m<sup>2</sup> (17.30%) – sin zonificación;
- b. Área 2 (25927.81 m<sup>2</sup>), se encuentra sobre zona de Vía, según GEOCATMIN en: **1)** 887.60 m<sup>2</sup> (3.42%) – Calle S/N, **2)** 7829.87 m<sup>2</sup> (30.20%) – Calle S/N, **3)** 6016.16 m<sup>2</sup> (23.20%) – Calle 15, **4)** 9691.76 m<sup>2</sup> (37.38%) – Avenida 14; y, **5)** 1502.42 m<sup>2</sup> (5.80%) – Avenida Los Sauces;
- c. Área 3 (66.87 m<sup>2</sup>) – 100% se encuentra sobre Zonificación ZRE – CAM (Zona de Conservación Ambiental);
- d. Área 4 (74.04 m<sup>2</sup>) – 100% sobre Vía – Avenida Los Sauces;
- e. Área 5 (289.00 m<sup>2</sup>) – 100% sobre Zonificación ZRE – CAM (Zona de Conservación Ambiental).

vi) De la imagen del Google Earth, se observa que el “Área 1”, se encuentra ocupado por viviendas de material noble, perteneciente a las unidades urbanas de los Libertadores y Las Granjas en un área de 224 348,25 m<sup>2</sup> (50.14%), áreas con vocación agrícola de 65 689,95 m<sup>2</sup> (14.68), áreas cercanas sin techar 55 401,05 m<sup>2</sup> (12.38%) y áreas desocupadas de 102 002.98 m<sup>2</sup> (22.80%); el “Área 2”, se encuentra formada por parte de vía asfaltada, zona plana, desocupado; el “Área 3” es de terreno con topografía plana, desocupado; el “Área 4” es de terreno con topografía plana, desocupado formado parte de vía; y, el “Área 5” es de terreno con topografía plana, ocupado parcialmente por un tanque de agua de plástico sobre una plataforma de cemento de 1 x 1 aprox.

ii) De acuerdo a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia y diversas páginas web, se evidencia que el “Área 1” se superpone parcialmente con derecho minero en 54.70 m<sup>2</sup> – 0.01%, concesión minera con Código N° 030029006, comercializadora y servicios F. Alonso S.A.C., Concesión Cantera Alonso, estado Titulado y las áreas 2, 3, 4 y área 5 no presentan superposición con derechos mineros.

11. Que, es pertinente mencionar que revisadas las partidas registrales indicadas en el considerando precedente, se advierte lo siguiente:

- a. En relación a las áreas de 211 622,86 m<sup>2</sup>; 195 060,32 m<sup>2</sup>, 18713.70 m<sup>2</sup> y 85,66 m<sup>2</sup>, que representan el 47.30%, 43.59%, 4.18%, y 0.02% del “**Área 1**” se advierte que se encuentran inscritas a favor del Gobierno Regional de La Libertad, en las partidas registrales N° 11200014, 11014009, 11185294 y 11237251 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo (fojas 31, 34, 55 y 57), respectivamente; mientras que el 4.90% se encuentra inscrito a favor del “Proyecto Especial Chavimochic”, en la partida registral N° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo (fojas 31); por lo que no cuentan con inscripción a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, razón por cual no pueden ser objeto de acto de disposición alguno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° [\[1\]](#) de “el Reglamento”; asimismo, el área de 32,15 m<sup>2</sup> (0.01%) (que forma parte del “Área 1”), a la fecha se encuentra en proceso de independización como consecuencia del procedimiento administrativo de transferencia de inmueble de propiedad del Estado, en mérito a la Resolución N° 454-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de mayo de 2019, con la finalidad que sea destinado a la ejecución del proyecto “Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)”.

- b. En relación a las áreas de 5 181,06 m<sup>2</sup> y 8580,62 m<sup>2</sup> (que representa el 19.98% y 33.10% del “**Área 2**”) se encuentran inscritas a favor del Gobierno Regional de La Libertad, en las partidas registrales N° 11200014 y 11014009 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo (fojas 31 y 34), respectivamente; mientras que el área de 12 166,3 m<sup>2</sup> (que representa el 46.92% del “**Área 2**”) se encuentra inscrita a favor del “Proyecto Especial Chavimochic”, en la partida registral N° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo (fojas 59); por lo que no cuentan con inscripción a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, razón por la cual no pueden ser objeto de acto de disposición alguno, de acuerdo al marco normativo señalado en párrafo precedente.
- c. En relación al “**Área 3**” y “**Área 5**”, estas se encuentran inscritas a favor del Gobierno Regional de La Libertad en la partida registral N° 11200014 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo; por lo que no cuentan con inscripción a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, razón por la cual no pueden ser objeto de acto de disposición alguno, de acuerdo al artículo 48° de “el Reglamento”.
- d. Respecto al “**Área 4**” se encuentra inscrito a favor del “Proyecto Especial Chavimochic” en la partida registral N° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo; por lo que no cuenta con inscripción a favor del Estado representado por esta Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, razón por la cual no puede ser objeto de acto de disposición alguno, de acuerdo al marco normativo ya señalado.

12. Que, en virtud a lo expuesto en el considerando que antecede ha quedado demostrado que “los predios”, no constituyen bienes de dominio privado del Estado representado por esta Superintendencia; razón suficiente para que no proceda la solicitud de transferencia predial, dentro del marco legal descrito en el quinto y noveno considerando de la presente resolución.

13. Que en dicho contexto, a través del Oficio N° 208-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de enero de 2020 (en adelante “el Oficio”) (fojas 81), esta Subdirección comunicó a “la Municipalidad” lo señalado en el décimo, décimo primer y décimo segundo considerando de la presente resolución y además evaluó la documentación presentada, precisando lo siguiente:

i) De la lectura de su solicitud de transferencia se observa que pretende efectuar un proyecto relacionado a obras de prestación de servicios públicos de agua potable, por lo que deberá evaluar solicitar la transferencia de las “**Áreas 2, 3, 4 y 5**” en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante D.S. N° 011-2019-VIVIENDA, ciñéndose dentro de los presupuestos señalados en el numeral 41.1 del artículo 41° de la referida norma

ii) En cuanto al “**Área 1**” debe considerar que el 0.01% de dicha área cuenta con una resolución de aprobación de transferencia por el Decreto Legislativo N° 1192 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Previas Nacional, por lo que deberá excluir dicha área.

iii) En atención a lo expuesto, deberá tener en cuenta que el numeral 5.1 de la Directiva N° 004-2015/SBN, Directiva para la inscripción y transferencia de predio estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, aprobada con Resolución N° 079-2015-SBN (en adelante “la Directiva N° 004-2015/SBN”), prescribe las disposiciones generales indicando que, los procedimientos a cargo de la SBN **se inician a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de infraestructura** (resaltado nuestro).

iv) Asimismo, el numeral 5.3 de “la Directiva N° 004-2015/SBN” enumera el contenido y la documentación que debe contener la solicitud de transferencia predial, por lo que se realizó la evaluación de la documentación presentada encontrándose las siguientes observaciones:

1. En la solicitud no precisa la ley que declara de interés nacional el proyecto a ejecutarse o presentando el proyecto de norma que así lo dispondrá.



2. No se ha presentado el Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual deberá estar visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, conteniendo el área total y el área afectada de cada predio y como mínimo el informe técnico legal que precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:
  - a. Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses;
  - b. Informe de Inspección técnica;
  - c. Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema PSAD56 y/o WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos;
  - d. Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos; y,
  - e. **Fotografías actuales del predio; por lo expuesto, de considerar pertinente a lo solicitado, deberá precisar el marco legal en el cual sustenta su requerimiento, adjuntando de ser el caso la documentación correspondiente, para ello se otorgó el plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia de dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el oficio” para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3) del artículo 7° de “la Directiva”, concordado con el inciso 137.1 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

14. Que, cabe precisar que “el oficio” no fue notificado en primera visita en el domicilio señalado por “la Municipalidad” en el escrito señalado en tercer considerando de la presente resolución, conforme se advierte en el acta de primera visita (fojas 80).

15. Que, es así que, esta Subdirección requirió a “la Municipalidad” con el Oficio N° 397-2020/SBN-DGPE-SDDI, del 07 de febrero de 2020 (fojas 87) (en adelante “el Oficio 1”) la subsanación de su requerimiento de transferencia interestatal, otorgándole el plazo de diez **(10) días hábiles más dos (02) días por el término de la distancia**, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponer el archivo correspondiente.

16. Que, en tal sentido, “el Oficio 1” fue notificado el 12 de febrero de 2020 (fojas 87), siendo recibido por “la Municipalidad”; razón por la cual se encuentra debidamente notificado de acuerdo al numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, el plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia de dos (02) días hábiles para cumplir con lo requerido **venció el 28 de febrero de 2020.**

17. Que, conforme consta de autos, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 90) “la Municipalidad” no cumplió en subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1,” dentro de plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de transferencia predial y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-

VIVIENDA, la Directiva N.º 005-2013/SBN, la Resolución N.º 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N.º 331-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio del 2020, y los Informes Técnicos Legales N.º 282-2020, 284-2020, 285-2020, 286-2020 y 288-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio del 2020.

---

**[1]Artículo 48º.-**

Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la Entidad correspondiente (...)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **TRANSFERENCIA PREDIAL** presentada por **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** representada por su alcalde, Daniel Marcelo Jacinto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

P.O.I. 20.1.2.4.

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**